

RESOLUCIÓN N° 002 -2022-2023-P-CR

Lima, 9 de agosto de 2022

VISTOS:

El Contrato N° 022-2022-AAJ-CR, cuyo objeto es la "Adquisición de componentes de sistema de audio", los Oficios N° 161 y 181-2022/DL/DGA/CR del Departamento de Logística, el correo electrónico de la empresa JCI AUDIO E.I.R.L., los Informes N° 576 y N° 635-2022-DL-DGA/CR del Departamento de Logística, el Informe N° 056-2022-OLCC-OM-CR de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de abril de 2022, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-CR-1, "Adquisición de componentes de sistema de audio" al postor INVERSIONES MAURICIO RIOS E.I.R.L. por el monto ascendente a S/. 46,000.00 (cuarenta y seis mil 00/100 soles).

Que, con fecha 28 de abril de 2022, el CONGRESO DE LA REPÚBLICA y la empresa INVERSIONES MAURICIO RIOS E.I.R.L., suscribieron el Contrato N° 022-2022-AAJ-OLCC-CR, para la "Adquisición de componentes de sistema de audio", por el monto de S/. 46,000.00 (cuarenta y seis mil 00/100 soles), con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario, contabilizados desde el siguiente de la recepción de la orden de compra (5 de mayo de 2022).

Que, con fecha 5 y 25 de mayo de 2022, mediante los Oficios N° 161 y 181-2022/DL/DGA/CR, respectivamente, en mérito a una acción de fiscalización posterior, el Departamento de Logística solicitó a la empresa JCI AUDIO E.I.R.L., confirmar la veracidad del siguiente documento presentado por INVERSIONES MAURICIO RIOS E.I.R.L.: "Catalogo del modelo JCI Audio PA-240 Amplificador Mezclador 240 watts y características".

Que, mediante correo electrónico, de fecha 14 de junio de 2022, la empresa JCI AUDIO E.I.R.L. informó lo siguiente: "nosotros no tenemos ni hemos hecho ningún catalogo donde ofrezcamos los equipos JCI AUDIO con el logo de la empresa".

Que, con fecha 27 de junio de 2022, mediante la Carta N° 172-2022/DL/DGA-CR, el Departamento de Logística solicitó a la empresa INVERSIONES MAURICIO RIOS E.I.R.L., presentar sus respectivos descargos, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, puesto que se advirtió, presuntamente, la presentación de documentación falsa en su oferta.

Que, con fecha 29 de junio de 2022, mediante Carta N° 023/2022/IMR, la empresa INVERSIONES MAURICIO RIOS E.I.R.L. presentó sus descargos sobre la presenta presentación de documentación falsa en su oferta.



Congreso de la República  
Presidencia

Que, con fecha 11 de julio de 2022, mediante Memorando N° 1583-2022-DL-DGA/CR, el Departamento de Logística solicitó al Área de Grabaciones, remitir su pronunciamiento respecto de si es recomendable una posible declaratoria de nulidad de oficio del Contrato N° 022-2022-AAJ-OLCC-CR, a través de una evaluación costo beneficio, considerando el estado de avance de la contratación y el logro de la finalidad pública.

Que, con fecha 12 de julio de 2022, mediante Oficio N° 191-2021-2022-AG-DRDD-CR, el Área de Grabaciones comunicó que, al haber presentado la empresa INVERSIONES MAURICIO RIOS E.I.R.L. un documento falso (catálogo de amplificadores), no se puede tener la seguridad de que los equipos ofertados sean los adecuados para el trabajo que se realiza en el Congreso de la República; por lo que, siendo potestativa la declaración de nulidad de oficio, recomienda la declaratoria de nulidad del contrato.

Que, mediante los Informes N° 576 y 635-2022-DL-DGA/CR, el Departamento de Logística recomendó ante la Dirección General de Administración, declarar la nulidad del Contrato N° 022-2022-AAJ-OLCC-CR, suscrito con empresa INVERSIONES MAURICIO RIOS E.I.R.L., conforme a la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a la verificación de transgresión al principio de veracidad durante el procedimiento de selección.



Que, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio entre otros, en el siguiente caso: *“Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.”*



Que, según el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como uno de los principios del procedimiento administrativo, el Principio de Presunción de Veracidad el cual establece que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

Que, por su parte, el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, refiere que: *“Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. De otro lado, el numeral 145.3 del citado artículo añade que: “Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.”*

Congreso de la República  
Presidencia

Que, en relación con el Principio de Presunción de Veracidad, mediante Opinión N° 086-2015/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, precisó que: *“La presunción de veracidad se desvirtúa si existe prueba de que lo afirmado en documentos y declaraciones juradas no corresponde a la verdad de los hechos. Al respecto, la prueba que permita verificar la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad corresponderá a la naturaleza del documento o declaración jurada objeto de fiscalización, dicha prueba deberá generar convicción sobre la falta de veracidad o inexactitud en el Titular de la Entidad.”*

Que, en relación a la declaratoria de nulidad del contrato, a través de la citada Opinión, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala que: *“Así, corresponde al Titular de la Entidad determinar si se configura alguno de los supuestos descritos que podría generar la nulidad del proceso de selección o del contrato, según corresponda; asimismo, es preciso señalar que, cualquier denuncia o información sobre irregularidades o la vulneración de algunos de los supuestos antes señalados debe ser debidamente probada, de manera que genere convicción al Titular de la Entidad y este pueda optar por la decisión de declarar la nulidad, dentro del procedimiento correspondiente.”*



Que, en observancia de lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, sólo una prueba en contrario desvirtúa la presunción de veracidad, entendiéndose que será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente haya afirmado o los documentos aportados por los administrados.



Que, en atención a las disposiciones antes enunciadas y de la revisión del expediente remitido, se ha verificado que, como resultado de una fiscalización posterior iniciada por el Departamento de Logística, la empresa INVERSIONES MAURICIO RIOS E.I.R.L. (Posteriormente Contratista), presentó documentación falsa y/o adulterada durante el procedimiento de selección AS N° 006-2022-CR-1, al haber presentado un catálogo de un “Amplificador Mezclador 240 watts” presuntamente falso, como parte de su oferta técnica en el citado procedimiento selección.

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del Contrato N° 022-2022-AAJ-CR, para la *“Adquisición de componentes de sistema de audio”*, en mérito a lo establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, al haberse transgredido el Principio de Presunción de Veracidad, toda vez que la empresa INVERSIONES MAURICIO RIOS E.I.R.L., presentó como parte de su oferta, un catálogo de un *“Amplificador Mezclador 240 watts”* presuntamente falso, como parte de su oferta técnica en el citado procedimiento selección.

Que, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8, en concordancia con el artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad, es la autoridad facultada de manera indelegable, para declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección o del contrato, siempre que los actos dictados contravengan las normas legales.

Congreso de la República  
Presidencia

Que, en atención a los informes de vistos y al amparo de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el Reglamento del Congreso de la República.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar de oficio la nulidad del Contrato N° 022-2022-AAJ-OLCC-CR, para la "Adquisición de componentes de sistema de audio", suscrito con la empresa INVERSIONES MAURICIO RIOS E.I.R.L., derivado del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 006-2022-CR-1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer que el Departamento de Logística, proceda a la notificación de la presente resolución a la empresa INVERSIONES MAURICIO RIOS E.I.R.L., conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y su registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar que el Departamento de Logística cumpla con informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, la infracción advertida sobre la transgresión al principio de presunción de veracidad por parte de la empresa INVERSIONES MAURICIO RIOS E.I.R.L.; así como al Procurador Público del Poder Legislativo, a efectos que inicie las acciones legales correspondientes.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**



.....  
**LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**  
Presidenta  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

